

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00113-00
Demandante: GLORIA CLEMENCIA MEDINA MONROY
Demandada: LIGIA MARÍA SANDOVAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia sin que la demandada haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

La señora GLORIA CLEMENCIA MEDINA MONROY, actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de LIGIA MARÍA SANDOVAL, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, respecto de una letra de cambio suscrita por la demandada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/cte.- contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo respecto de la suma indicada en el ítem “1.1” causados desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016) hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2.018) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “1.1.” desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2.018) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

La demandada se notificó en la forma personalmente el día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), del auto que libró mandamiento de pago, y estando dentro del término legal, no interpuso excepciones..

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante como la parte demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto de mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la notificación por aviso a la demandante cuando ya se había practicado la notificación personal de la Ejecutada, se dejará esta disposición sin valor ni efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl 16) notificada en estado del catorce (14) de mayo hogaoño, conforme a lo expuesto en la Motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor el GLORIA CLEMENCIA MEDINA MONROY en contra de LIGIA MARÍA SANDOVAL en la forma prevista según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

QUINTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 04 de Junio de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.